

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pararán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la instancia de la casa Ruiz de Velasco y Picabea en solicitud de que se exima al carbon de piedra del requisito de la guia establecido en el artículo 334 de las Ordenanzas de Aduanas para su circulacion por la zona fiscal:

Considerando que es beneficioso para la industria y el comercio que, no solo el carbon, sino otros artículos extranjeros queden exentos de dicha formalidad:

Considerando que esta concesion despues de la reforma introducida por el nuevo Arancel en los derechos de los referidos artículos, no perjudica los intereses del Tesoro;

S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo propuesto por V. I., que se exima de la guia establecida en las ordenanzas del ramo para la circulacion por la zona fiscal á los géneros que á continuacion se espresan, comprendidos en las partidas del Arancel números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 13, 64, 66, 69, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 89, 90, 96, 104, 120, 134, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 181, 182, 183, 184, 200, 204, 206, 211, 213, 214, 215, 216, 217, 233, 235, 241, 242, 263, 264, 268 y 282.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de diciembre de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general de Rentas.

Relacion de las partidas del Arancel á que se refiere la órden de S. A. de 14 de diciembre de 1869.

- 1 Mármoles, jaspes y alabastros en trozo ó en trozos desbastados, escuadrados y preparados para darles forma.
- 2 — dichos de todas clases, cortados en losas, tablas ó escalones de cualquier tamaño, sean ó no pulimentados.
- 3 — dichos labrados en estátuas, bajo-relieves y utensilios de cualquier clase, con adornos, follajes ó cinceaduras no expresados en otras partidas de este Arancel.
- 4 Las demás piedras y tierras emplea-

das en la construccion, las artes y la industria.

- 5 Carbones minerales y el coka.
- 6 Alquitranses, breas, asfaltos, esquistos, betunes y petróleos brutos.
- 7 Petróleos y los demás aceites minerales rectificadas y la bencina.
- 8 Minerales.
- 13 Barro en azulejos, baldosas, baldosines, ladrillos, tejas, tubos y objetos semejantes.
- 64 Palos tintóreos y cortezas curtientes.
- 66 Siente de sésamo, lino y demás semillas oleaginosas.
- 69 Ores y tierras naturales para pintar
- 77 Acido muriático.
- 78 — nítrico.
- 79 — sulfúrico.
- 80 Alumbre.
- 81 Azufre.
- 82 Barrillas artificiales y naturales.
- 83 Carbonatos alcalinos, álcalis cáusticos y sales amoniacales.
- 84 Cloruro de cal.
- 85 — de potasio, y el sulfato de sosa.
- 89 Nitrato de potasa (salitre).
- 90 — de sosa.
- 96 Féculas de uso industrial, dextrina y glucosa.
- 104 Algodon en rama.
- 120 Abacá, pita y yute (en rama).
- 134 Cerdas, crines y pelos (en rama).
- 172 Duelas.
- 173 Tablas, tablones, vigas y viguetas.
- 174 Palos redondos y la madera de figura para la construccion naval.
- 175 Maderas para ebanistería en troncos ó pedazos.
- 176 — dichas aserradas en hojas.
- 177 Pipería armada ó sin armar.
- 181 Carbon, leña y demás combustibles (vegetales).
- 182 Corcho.
- 183 Aros, flejes y enrejados ó cercas (de madera).
- 184 Enea, esparto, crin vegetal, junco, mimbres y otras materias análogas.
- 200 Grasas animales.
- 204 Guano y demás abonos.
- 206 Despojos no comprendidos, sin manufacturar.
- 211 Instrumentos de ciencias y artes.
- 213 Máquinas agrícolas.
- 214 — motores.
- 215 Máquinas completas para toda clase de industrias.
- 216 Piezas sueltas.
- 217 Aparatos, aisladores, tensores, alam-

bres, postes y demás piezas para telégrafos eléctricos.

- 233 Pescados frescos ó con la sal indispensable para su conservacion.
- 235 Mariscos.
- 241 Hortalizas.
- 242 Frutas.
- 263 Semillas no espresadas y algarrobas.
- 264 Forrages y salvado.
- 268 Huevos.
- 282 Goma elástica y gutta-percha sin labrar.

Ilmo. Sr.: El Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido aprobar la adjunta Instruccion para el cumplimiento de las disposiciones que contiene la ley de 16 de junio del corriente año, relativa al desestanco de la sal.—De órden de S. A. lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de diciembre de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general de Rentas.

Instruccion para el cumplimiento de las disposiciones que contiene la ley de 16 de junio último, relativa al desestanco de la sal.

Artículo 1.º Las industrias de fabricacion y venta de la sal comun podrán ejercerse libremente desde 1.º de enero próximo. Los que á ellas se dediquen deberán observar las reglas que al efecto prescribe la Direccion general de Contribuciones.

Art. 2.º La circulacion de la sal será libre por el interior del Reino, no debiendo oponerle en adelante impedimento alguno el cuerpo de Carabineros ni el resguardo especial.

Los deberes de estas fuerzas quedan reducidos á redoblar su vigilancia para que no se extraiga sal fraudulentamente de las fábricas, lagunas y espumeros del Estado mientras no se vendan, aprehendiendo y entregando á los tribunales para su castigo á los que tal extraccion hicieren ó intentaren. Tampoco permitirán la elaboracion ni la extraccion de sal de las fábricas de particulares, cuyos dueños no acrediten con documento bastante haberse colocado en situacion legal para ejercer tal industria.

Art. 3.º La sal comun puede exportarse libremente para el extranjero, en buques de cualquier cabida, por las

Aduanas habilitadas para la exportacion general, con sujecion á las mismas formalidades que otro cualquier artículo de lícito comercio.

Art. 4.º La sal comun extranjera puede importarse por las Aduanas de primera y segunda clase, pagando los derechos de Arancel y cumpliendo lo ordenado para el comercio de importacion en las Ordenanzas del ramo.

Art. 5.º La sal del país, y la extranjera despues de pagado el derecho de importacion, pueden trasportarse por cabotaje de uno á otro puerto de la Península é islas adyacentes, observando las reglas establecidas ó que se establecieren para esta clase de comercio.

Art. 6.º La Hacienda no fabricará ya sal mas que en las tres salinas de Torre Vieja, Imon y los Alfaques, que por ahora se reserva el Estado.

Art. 7.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de la ley, seguirá la Hacienda vendiendo las sales de su propiedad, durante el primer semestre del año próximo, en concurrencia con los particulares. Esta venta se hará solamente al por mayor en los alfolíes y al por menor en los estancos de tabacos, con sujecion á las reglas hoy vigentes, dando por terminadas, como innecesarias, todas las licencias expedidas á favor de las tiendas de abacería y otras.

Los Fieles y Administradores subalternos de Rentas Estancadas, mientras lo sean, no podrán expender sal de propiedad particular, aunque se les concluyan las existencias de la Hacienda. Al que contraviniere á esta disposicion se le separará inmediatamente de su empleo.

Art. 8.º El precio á que la Hacienda venderá su sal será el mismo al que hoy la vende respectivamente en los alfolíes y en los estancos, con arreglo al artículo 6.º de la ley de 15 de julio de 1865 y tarifa aprobada per Real órden de 10 de agosto de 1866, hasta tanto que otra cosa disponga el Gobierno de S. A. el Regente del Reino, en uso de la autorizacion que le concede el art. 4.º de la ley, y en vista del efecto que en el mercado cause la concurrencia de la industria privada.

Art. 9.º Los particulares que compren sal á la Hacienda podrán trasportarla y revenderla; y si á sus fines convinieren, podrán exigir que se les expida un *vendi* por el Administrador de la fábrica ó del alfolí donde hagan la compra.

Art. 10. Debiendo el Gobierno durante el primer semestre del año próximo, proveer los depósitos y alfolíes con el surtido ordinario y un 20 por 100 más los de la region no salinera del Reino, la Direccion general de Rentas adoptará las medidas necesarias al efecto, y los Gefes de las Administraciones económicas observarán cuidadosamente la marcha del consumo, dando cuenta cada quince dias á aquel Centro, á fin de que este pueda atender á cualquier necesidad que ocurra en el surtido.

Art. 11. Para que el Gobierno pueda tomar á su tiempo las resoluciones convenientes acerca del precio á que ha de vender las sales propias de la Hacienda, cuidarán muy especialmente los Gefes de las Administraciones económicas por sí y por medio de sus subalternos de tomar nota de los almacenes y expendurías que se establezcan y abran en sus respectivos distritos, informándose, sin molestar al comercio, de la procedencia, calidad y cantidad de las sales que se vendan, y sobre todo del precio regulador que se establezca, dando cuenta de todo ello cada quince dias á la Direccion general del ramo.

Art. 12. El Gobierno determinará la época y precio á que han de venderse las sales de las fábricas cuya explotacion conserva el Estado, y las existencias resultantes en las demás despues de proveer los depósitos y Alfolíes con el surtido de sal que previene el art. 4.º de la ley de desestanco.

Art. 13. En las salinas de particulares beneficiadas actualmente por la Hacienda venderá esta en la forma establecida para las demás las sales sobrantes despues de atender al surtido de los Alfolíes de su dotacion; pero se liquidará y abonará su coste á los fabricantes á los precios señalados y en el tiempo, modo y forma establecidos en las respectivas instrucciones y contratos vigentes.

Art. 14. La Hacienda seguirá vendiendo en Torrevieja sal para la exportacion á los precios y bajo las condiciones que hoy la vende, mientras otra cosa no se disponga. Los exportadores se proveerán de guías expedidas por el Administrador de la salina en la forma acostumbrada.

Art. 15. Se disolverán desde 1.º de enero próximo las rondas volantes del resguardo especial de Rentas Estancadas, pasando sus individuos á reforzar los destacamentos encargados de la custodia y defensa de las salinas, lagunas y espumeros, hasta que se resuelva sobre su ulterior empleo. Luego que tenga efecto esta disposicion, los Comandantes remitirán á la Direccion general de Rentas un estado demostrativo de la nueva distribucion de la fuerza de su mando, con expresion del punto que custodie cada destacamento y clase y número de individuos de que este se componga.

Art. 16. El cuerpo de Carabineros y el resguardo de Rentas Estancadas impedirán el desembarque por las costas y la introduccion por las fronteras del Reino, de sales indígenas ó extranjeras, cuando una y otra operacion no hayan sido competentemente autorizadas por las Aduanas, procediendo en este caso á la detencion y entrega del género á la Junta administrativa de la provincia en que tenga efecto la aprehension, á fin de que determine lo que proceda con arreglo á las prescripciones del real decreto de 20 de junio de 1852.

Art. 17. Las corporaciones y particulares, propietarios de salinas beneficiadas ó

inutilizadas actualmente por el Estado, deberán acudir, deduciendo el derecho que pueda asistirles, para volver á posesionarse de ellas, á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con el fin de que consultados los títulos de propiedad que presentaren y los antecedentes que tenga la Administracion, resuelva el Gobierno de S. A. el Regente del Reino lo que proceda en justicia, de conformidad á lo prescrito en el párrafo 2.º del art. 1.º de la antecitada ley.

Madrid 27 de diciembre de 1869.—Lope Gisbert.

S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar esta Instruccion. Madrid 27 de diciembre de 1869.—Figueroa.

SEGUNDA SECCION.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

La Excm. Diputacion provincial de Madrid saca á pública subasta por tercera vez el suministro de todo el pan que necesitan los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 656.000 kilogramos, bajo el pliego de condiciones que en este dia se publica á continuacion, verificándose el remate con arreglo al modelo que en seguida del espresado pliego se halla formulado, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen á las mismas, cartas de pagos ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 8628 escudos, equivalentes al 10 por 100 del importe de los referidos 656.000 kilogramos de pan bajo el tipo de 130 milésimas de escudo kilogramo, debiendo tener lugar la subasta á las dos de la tarde del dia que se cumplan les 30 de su publicacion en la *Gaceta de Madrid*, y si este fuese festivo se verificará al siguiente, en la sala de sesiones de la Diputacion provincial, sita calle del Sacramento, núm. 1, presidido por el Excmo. señor Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar; advirtiéndose que en el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitacion oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine.

Madrid 4 de enero de 1869.—Camilo Pozzi.

Pliego de condiciones bajo las que la excelentísima Diputacion provincial de Madrid saca á pública subasta por tercera vez el suministro de todo el pan que necesitan los establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 656.000 kilogramos.

1.º El proveedor ha de suministrar todo el pan que necesitan los Establecimientos referidos, durante un año, á contar dos dias despues del en que se le comuniquen la aprobacion del remate, hasta igual fecha del año inmediato de 1871.

2.º El pan ha de ser de trigo candeal, sin mezcla de ninguna especie y de la mejor elaboracion y calidad ó igual al superior que se espanda al público.

Estará recocido para que la miga contenga poca agua, y su peso será el marcado en los reglamentos ú ordenanzas municipales.

Si careciese de los espresados requisitos respecto de su calidad y elaboracion en concepto de los peritos, que serán los

farmacéuticos de la Beneficencia provincial, se procederá á comprar otro por cuenta del contratista, caso de que este no lo presente á la hora que aquellos le comuniquen.

En el caso de hallarse falto de peso, además de la multa á que se haya hecho acreedor, hará el abono del cuádruplo de la falta.

3.º El precio de cada kilogramo de pan que suministre será el que quede fijado en el remate y su importe se satisfará en los Establecimientos respectivos por mensualidades vencidas, no admitiéndose proposicion que esceda de 130 milésimas de escudo cada uno de aquellos.

4.º Para la celebracion de la subasta y tomar parte en ella los licitadores, se observarán las reglas que prescriben el art. 25 del reglamento para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1835, á saber:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al señor Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada con antelacion.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 8628 escudos, equivalentes al 10 por 100 del importe del servicio como fianza provisional para responder del resultado del remate.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada, procederá el señor Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acta.

Sesta. La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion de quien corresponda, sobre la proposicion mas ventajosa, siempre que ésta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal en el mismo acto entre sus autores por el tiempo que el señor Presidente determine.

Sétima. Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion superior; y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

5.º Luego que recaiga en el remate la aprobacion definitiva por quien corresponda, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja general de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que asciende el importe del servicio, segun el consumo calculado, con sujecion al tipo de su postura calculado.

6.º El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional de que hace mérito la regla 2.ª de la condicion 4.ª, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones, con arreglo á la ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial antes citada.

7.º No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.º El contrato ha de ser á riesgo y ventura: esceptuando las alteraciones que pueda haber en el precio del suministro en alza ó baja á consecuencia de leyes ó disposiciones dictadas por el Gobierno ó por la provincia, no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades ó de cualquiera otra razon ó naturaleza, sea cual fuere, como no se hallen previstas ó consignadas en este pliego de condiciones, al cual debe quedar sujeto estrictamente al contrato por ambas partes, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por mas vía que la contenciosa, sujetándose por consecuencia á lo prescrito al efecto en la citada ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial; incurriendo en su virtud el contratista en responsabilidad si faltara al cumplimiento de lo que se establece en este pliego de condiciones, en cuyo caso le será exigida por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con arreglo á lo prescrito en la mencionada ley.

9.º Dentro de los primeros ocho dias de haber recaído la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

10. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán: Primero. Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfaldo ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

11. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y de la Diputacion provincial, ó de la seccion de Gobierno y Fomento del Consejo de Estado en su caso.

12. Las multas ó indemnizaciones á que diere lugar el contratista, se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones, con arreglo al artículo 25.

Segundo. De cualquier otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

Tercero. De los demás bienes que á unos y otros pertenezcan.

13. La subasta tendrá lugar á los treinta dias contados desde el en que salga anunciada la subasta en la *Gaceta de Madrid*; advirtiéndose que si recayese en dia festivo será al siguiente, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la Diputación provincial, sita calle del Sacramento, núm. 1, bajo la presidencia del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia ó persona en quien se digne delegar.

14. Los gastos de remate, escritura, copias, papel y demás, serán de cuenta del contratista.

Madrid 4 de enero de 1870.—El Secretario intorino, C. Pozzi.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en... calle de... número..., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales, sacando á pública subasta la excelentísima Diputación provincial de Madrid el suministro de todo el pan que necesiten los establecimientos de la Beneficencia provincial de esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 656 000 kilogramos, se compromete á suministrar dicho artículo con estricta sujecion al referido pliego de condiciones; al precio de... (aquí la cantidad, escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente).

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por mas que en los anuncios publicados por esta Administracion al reclamar los justificantes de haber jurado la Contitucion del Estado, se mencionasen los esclaustrados, convenidos de Vergara y emigrados de América, se advierte á los individuos de dichas tres clases, que estan comprendidos en el citado anuncio por una equivocacion, puesto que se debió indicar únicamente á los cesantes, jubilados y retirados.

Loque se rectifica para su conocimiento. Madrid 4 de enero de 1870.—El Gefe, Manuel Cebollino y Aguilár.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Audiencia territorial de Madrid.

Copia certificada.—Sentencia número 133.—En la villa de Madrid á 18 de diciembre de 1869:

Visto el incidente de los autos de testamentaría de don Julian Rodriguez Noguera, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia, entre partes de la nna don Francisco Rozabal en concepto de testamentario del espresado don Julian Rodriguez Noguera, representado por el Procurador don Félix Tarrero, y de la otra doña María Joaquina Urrea y Cañizares, don Luis Rodriguez y Urrea y don Manuel Ruiz Ortiz, y en su representacion el Procurador don Manuel Isarria y Soriano, y los estrados del Tribunal en representacion de don Matías Vargas y Arguello, como esposo de doña Purificación Rodriguez, sobre pago de maravedises procedente de saldo de cuentas, siendo Ministro Ponente el señor don Luis Vazquez Mondragon:

Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho que contiene la sentencia

apelada, dictada por el espresado Juez de primera instancia en 14 de agosto del corriente año,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta segunda instancia, la espresada sentencia apelada, por la que se condena á doña Joaquina Urrea, á don Luis Rodriguez, á don Manuel Ruiz, como cesionario de don Joaquin Rodriguez, y á doña Purificación Rodriguez á que paguen á don Francisco Rozabal los 242 escudos 998 milésimas, importe del saldo de su cuenta, y en las costas de la presente pieza, entendiéndose condenados en la misma proporcion en que han sido partícipes de los bienes inventariados:

Y concedemos al Letrado don Narciso Buenaventura Selva la licencia que solicita en el primer otro sí de su escrito de 16 de noviembre último y á que se refiere el artículo 390 del Código penal, para que pueda deducir la accion de que se considere asistido en la forma procedente y ante quien corresponda.

Así por esta nuestra sentencia de vista, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lorenzo Cobo de la Torre.—Luis Vazquez Mondragon.—Juan Fernandez Palma.—Mariano de Parada y Parada.—Alvaro Gil Sanz.

Publicacion.—La anterior sentencia fué leida y publicada por el señor don Luis Vazquez Mondragon, Magistrado de la Sala tercera de esta Audiencia y Ministro Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando sesion pública en ella hoy 23 de diciembre, año del sello, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.—Juan Francisco Fernandez.

Corresponde la sentencia inserta con su original, que obra en el rollo de los autos que en la misma se citan, á que me romito y de que certifico yo el Escribano infrascrito de Cámara habilitado de esta Excm. Audiencia territorial.

Y para que conste y se inserte en el *Boletín Oficial* de esta provincia, expido y firmo la presente en Madrid á 3 de enero de 1870.—Juan Francisco Fernandez.—441.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

Auto.—En la villa de Madrid á 15 de diciembre de 1869. El señor don Juan de Igneson, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de la misma, habiendo visto el expediente seguido por el Procurador don Antonio Arana y Morayta á nombre de don Manuel Tomé y Berenyse, vecino de esta capital, sobre que se le dé la posesion de los bienes que constituyen la dotacion del mayorazgo fundado por doña Francisca Gomez Pacheco.

Resultando que esta, en escritura pública que otorgó en esta villa á 23 de agosto de 1656 ante Antonio de Vega, Escribano de número de la misma, fundó un mayorazgo de sucesion regular, á cuya posesion llamó en primer lugar á su hijo don Felipe Denis Pacheco y despues de este á su hijo mayor si le tuviere y demás descendientes legítimos del mismo.

Resultando que despues de varios poseedores obtuvo la posesion con fecha 10 de marzo de 1813 doña Ursula Lopez de Azcutia, y por su fallecimiento, ocurrido en 15 de diciembre de 1818, entró á poseer don Estéban Tomé y Azcutia su hijo.

Resultando que ocurrida tambien la defuncion de don Estéban, en 10 de ma-

yo de 1856 quedaron dos hijos del mismo, llamados don Mannel y don Pedro: que este está en un todo conforme en que se dé á aquel la posesion del mayorazgo de que se trata.

Considerando por lo tanto que todos los bienes del mencionado mayorazgo corresponden en concepto de libres al don Manuel Tomé y Verenyse, la mitad como sucesor inmediato de su padre don Estéban y la otra mitad está en ello conforme su hermano don Pedro.

Visto lo que sobre el particular disponen los artículos 694 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, y demas disposiciones relativas al particular, su señoría por ante mí el Escribano del número.

Dijo: Que debia declarar y declaraba que la propiedad y posesion de todos los bienes, derechos y acciones que constituyen la dotacion del mayorazgo fundado por doña Francisca Gomez Pacheco, corresponde libremente al don Manuel Tomé y Verenyse y por consecuencia que puede disponer de ellos segun le pareciere, pero con obligacion de cumplir sus cargas; dése la posesion sin perjuicio de tercero en la fundacion del citado mayorazgo, á voz y nombre de todos sus bienes, derechos y acciones, verificado lo cual se publique por edictos que se fijen en los sitios públicos é inserten en los periódicos oficiales en los términos que dispone el artículo 700 de la citada ley, y transcurridos 60 dias se vuelva á dar cuenta para acordar la providencia que corresponda.

Y por este su auto en vista asi lo proveyó S. S. y firma, de que doy fé.—Juan de Igneson.—Emilio Monet.

Y habiéndose puesto en posesion del citado mayorazgo al referido don Manuel Tomé, y teniendo presente lo prevenido en el artículo 700 de la ley de enjuiciamiento, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á reclamar contra dicha posesion, para que dentro del término de 60 dias lo deduzcan en el referido Juzgado y mi Escribanía; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 20 de diciembre de 1869.—Emilio Monet.—443.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del señor don Pascual Yagüe y Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se hace saber: que en dicho Juzgado se siguen autos ejecutivos promovidos por el Procurador don Ignacio Santiago y Sanchez, en representacion del Excm. señor don Guillermo Rolland, contra don Lucas Baron y Solsona, sobre pago de 2580 escudos de principal, mas los intereses pactados y las costas, en los cuales fue despachada la ejecucion con fecha 24 de noviembre último por la cantidad espresada. Y como se ignora el domicilio y residencia del ejecutado don Lucas Baron y Solsona, en virtud de lo que previene el artículo 955 de la ley de Enjuiciamiento civil, se le requiere á los fines que expresa dicho artículo; en inteligencia de que en su caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de enero de 1870.—V.º B.º—Yagüe.—El Escribano, por habilitacion de Cepeda, Benito Gutierrez Garcia.

442.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Al Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital y por la Escribanía de actuaciones de don Jacinto Calleja, se ha acudido por parte de don Braulio Rodriguez Madroño como subrogado en los derechos y personalidad de la señora doña Laura Velardi, heredera del señor don Fernando de Herrera y Nestares, último Marqués de Herrera, promoviendo el expediente ó juicio universal que establece el decreto de las Cortes de 15 de mayo de 1821, para que se declare en su dia ser de libre propiedad la mitad reservable al inmediato sucesor de los bienes del vínculo y mayorazgo fundado por don Gonzalo de Herrera, agregacion de don Diego Herrera Barros y demas incorporaciones hechas al mismo vínculo de que fué último poseedor el citado señor Marqués de Herrera. En su consecuencia y con arreglo á lo acordado en auto de 31 de marzo próximo pasado y en providencia de este dia, se cita y emplaza á todas las personas que se juzguen con derecho á suceder en la mitad de los bienes del mencionado mayorazgo y sus agregaciones reservada por la ley al inmediato sucesor, á fin de que por sí ó por sus apoderados, comparezcan á deducirlo dentro del término de dos años contados desde el dia 27 de abril último, bajo apercibimiento de que trascurrido sin verificarlo, se procederá á la declaracion de ser libres los indicados bienes, y que los derecho-habientes del señor Marqués de Herrera, último poseedor de dicho Mayorazgo y agregaciones, podrán disponer de ellos como mejor fuere su voluntad.

Madrid 29 de diciembre de 1869.—Calleja.—440.

AYUNTAMIENTOS.

Secretaria del Ayuntamiento de la villa de El Molár.

MES DE DICIEMBRE DE 1869.—Estrato de los acuerdos mas importantes tomados por el citado Ayuntamiento durante dicho mes, que forma la Secretaria del mismo en cumplimiento del artículo 7.º de la ley municipal vigente.

Sesion del dia 5.

Abierta á la once de la mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde popular don Mariano Gonzalo, y leida el acta de la anterior fué oprobada.

Acto seguido se hizo lectura de las circulares contenidas en los *Boletines* recibidos desde la sesion anterior y el Ayuntamiento acordó su cumplimiento.

El señor Alcalde hizo presente á la municipalidad, que don D. Juan y Mas, habia presentado la renuncia del cargo de Secretario interino del Ayuntamiento y que en conformidad á la autorizacion que le tiene dada el Excm. señor Gobernador, habia nombrado Secretario habilitado á don Joaquin Ramon de Fata y Puig, uno de los aspirantes á la propiedad de dicha Secretaria; y el Ayuntamiento quedó enterado.

Y no habiendo otro asunto de que tratar se levantó la sesion.

Sesion del dia 12.

A las once de la mañana y bajo la presidencia del señor Alcalde, se abrió la sesion y leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Acto seguido se leyeron los *Boletines Oficiales* recibidos desde la sesion última, y el Ayuntamiento quedó enterado.

El Ayuntamiento acordó que con objeto de que tenga efecto lo que se determi-

nó en el artículo 9.º del decreto sobre ejercicio del sufragio universal, y próximo el plazo para el reparto á domicilio de las cédulas electorales, el Ayuntamiento acordó hacer el pedido al Excmo. señor Gobernador de la provincia de 346 cédulas, número que se conceptúa necesario para los electores de esta localidad.

Y no habiendo otro asunto pendiente, se levantó la sesion.

Sesion del dia 19.

Abierta la sesion á las once de la mañana por el señor Alcalde Presidente y leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Acto seguido se hizo lectura de las circulares contenidas en los *Boletines Oficiales* recibidos desde la semana anterior, y el Ayuntamiento acordó su cumplimiento.

El señor Presidente manifestó: que el señor Administrador económico de la provincia, ha acordado se forme de oficio los relaciones de haberes de los vecinos de esta villa, que no las tengan presentadas para el repartimiento del impuesto personal y este Ayuntamiento acordó su cumplimiento, y que la Junta nombrada al efecto se dedique con la mayor actividad á la confeccion del reparto.

No habiendo otro asunto pendiente, se levantó la sesion.

Sesion del dia 26.

Abierta la sesion por el señor Alcalde á las once de la mañana y dando cuenta de la sesion anterior, quedó aprobada.

Tambien quedó enterado el Ayuntamiento de las circulares contenidas en los *Boletines Oficiales* recibidos desde la sesion última.

Se dió cuenta de que por don Ruperto Muñoz, vecino de esta villa, se habia presentado al Ayuntamiento el titulo de Notario de esta villa y su distrito notarial, expedido por S. A. el señor Regente del Reino, su fecha 27 de noviembre último, y el Ayuntamiento acordó se tome razon de dicho titulo, y que se le preste el auxilio necesario para el desempeño de su honroso cargo.

El señor Presidente puso en conocimiento de la corporacion que apareciendo crecidas sumas en obligaciones vencidas á favor de este Ayuntamiento por deudas al mismo, habia acordado apremiar ejecutivamente á los deudores en vista de su morosidad, y el Ayuntamiento aprobó la determinacion tomada por el señor Alcalde en este particular.

Pasado el plazo para oír las reclamaciones contra la aptitud legal de los pretendientes á la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, que lo han sido don Francisco Alvarez y Camacho, don Rufino Carretero y Molinero, don Joaquin Ramon de Fata y Puig y don Manuel García y Agudo, el Ayuntamiento hizo el nombramiento de Secretario propietario en don Joaquin Ramon de Fata y Puig, que á mas de ser Oficial de la Administracion civil cesante, tambien lo es del cargo de Secretario de Ayuntamiento, con mas de diez años de práctica y con buenas notas en su hoja de servicio, acordando el Ayuntamiento se ponga acta de este nombramiento en el expediente de su razon.

Tambien hizo presente el señor Alcalde que doña Angeles García Luengo, maestra de la escuela pública de niñas de esta villa, habia dimitido su cargo, por haber sido nombrada para la escuela de Fuencarral, y el Ayuntamiento acordó admitirle dicha renuncia, y que hasta tanto que se nombre la profesora propie-

taria para esta escuela titular de niñas se nombre en clase de interina á doña Guadalupe Rodriguez. Y no habiendo otro asunto, se levantó la sesion.

Asi resulta de las mencionadas, á que me refiero.

El Molar 2 de enero de 1870.—Joaquin Ramon de Fata y Puig.

Aprobado por el Ayuntamiento en sesion ordinaria de esta fecha. El Molar 2 de enero de 1870.—V.º B.º—El Alcalde, Mariano Gonzalo.

Alcaldia popular de Ajalvir.

Habiendo formado la Junta repartidora la relacion de haberes que ha de servir de base al repartimiento del impuesto personal de esta villa, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, para que los contribuyentes puedan enterarse y reclamar de agravio, si lo hubiere, segun previene el art. 34 de la instruccion.

Ajalvir 31 de diciembre de 1869.—El Alcalde popular, Cándido Gonzalez Martinez.

Alcaldia popular de Gargantilla.

El repartimiento del impuesto personal correspondiente á este pueblo y su anejo de Pinilla para el presente año económico de 1869 al 70, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de esta municipalidad por el término de seis dias, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse y reclamar de agravios si los hubiere.

Gargantilla 24 de diciembre de 1869.—El Alcalde, Pedro Martin.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—El Secretario, Francisco Velasco.

Alcaldia popular de Rascafria.

Se halla concluido y de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento del impuesto personal de esta villa, correspondiense al presente año económico, por término de cinco dias, á contar desde que se publicó este anuncio en el *Boletín Oficial*, en cuyo término los vecinos y hacendados forasteros puedan hacer las reclamaciones de agravio si las hubiere; pues pasado dicho término, no se oír reclamacion alguna.

Rascafria 21 de diciembre de 1869.—El Alcalde, Isidoro Mugarza.

El Ayuntamiento de Rascafria, con la competente autorizacion, vende en pública subasta 500 árboles de pino, que se hallan en el Robledo de Arriba y sitio de la Mata de las Cuevas, en término de esta villa, los cuales son de una circunferencia de 20 á 112 centímetros, y de 5 á 11 metros de altura, tasados en 500 escudos: y para celebrar la subasta está señalado el dia 24 de enero próximo de 1870, á las doce de dicho dia, en la casa de Escuela, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Rascafria 24 de diciembre de 1869.—El Alcalde, Isidoro Mugarza.—Por acuerdo del Ayuntamiento, el Secretario, Julian de Prados.

Alcaldia popular de Pezuela de las Torres

Se halla vacante la titular de medicina y cirujía de la villa de Pezuela de las

Torres, partido judicial de Alcalá de Henares, de donde dista tres leguas, perteneciente á la provincia de Madrid y del que dista ocho leguas; su poblacion consiste en 208 vecinos, es partido de tercera clase, y por lo tanto está dotada con 300 escudos, pagados por trimestres vencidos, de fondos municipales: tiene buenas aguas y es bastante sano.

Los aspirantes á dicha titular dirigirán las solicitudes competentemente documentadas al señor Alcalde presidente de la municipalidad, dentro de treinta dias, á contar desde la fecha; advirtiendole que una sociedad de 96 vecinos, se han ofrecido á pagar por trimestres vencidos al profesor la cantidad de 470 escudos por la asistencia facultativa de ellos y su familia, dejando al solicitante la facultad de los ajustes particulares, con los 40 vecinos restantes no pobres, el derecho de las apelaciones á que fuere llamado y demas que al otorgamiento del contrato se estipularán.

Pezuela de las Torres 31 de diciembre de 1869.—El Alcalde popular, Felipe Banchiller.

Alcaldia popular de Cercedilla.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de esta villa, con el sueldo anual de 717 escudos pagados de los fondos municipales, y 2 escudos por cada asistencia á los partos. Es pueblo de 200 vecinos próximamente, al que se hallan próximos Los Molinos y Navacerrada, de 100 y 60 vecinos respectivamente, en donde tendrá algunas visitas.

El pueblo es sano por su posicion topográfica.

Las solicitudes se dirigirán documentadas al señor Alcalde en el término de un mes, teniendo entendido que la dotacion dicha se entiende por la asistencia á todo el vecindario.

Cercedilla 3 de enero de 1870.—Por el Alcalde, Marcos Saenz de Miera.

Alcaldia popular de Cabanillas de la Sierra.

Se halla vacante la plaza de Médico cirujano de esta villa, dotada con el sueldo anual de 583 escudos, pagados de fondos

municipales por trimestres vencidos, por la asistencia á las familias pobres. La poblacion es de 60 vecinos, dista ocho leguas de Madrid y dos de Colmenar Viejo cabeza de partido, en cuyo pueblo hay diligencia diaria para Madrid. Está situado al pié de la sierra y tiene buenas aguas. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al señor Alcalde en el término de treinta dias, á contar desde la insercion en el *Boletín Oficial*. El contrato no tendrá valor ni efecto hasta ser aprobado por la superioridad.

Chozas de la Sierra 2 de enero de 1870.—El Alcalde, Donato Palomino.

ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Por acuerdo de esta Direccion general, se venden en pública subasta varias maderas de diferentes clases, existentes en los almacenes del sitio de San Ildefonso. El doble y simultáneo remate, tendrá lugar el dia 8 del próximo mes de enero, á la una de su tarde, en este centro directivo, y en la Administracion del espresado sitio de San Ildefonso, en cuyos puntos se halla de manifiesto el oportuno pliego de condiciones.

Madrid 29 de diciembre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

En la portería de la Administracion económica de esta provincia, se halla de venta al precio de 3 rs. ejemplar, la Instruccion de 3 del mes actual, relativa al modo de proceder en la cobranza de los débitos á favor de la Hacienda, cuya Instruccion es muy conveniente para los recaudadores, Alcaldes, Jueces de paz y de primera instancia, que por razon de sus respectivos cargos han de tener necesidad de consultar frecuentemente los preceptos que contiene.

CÓRTEES CONSTITUYENTES.

La suscripcion y renovacion al *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, se hacen desde 1.º de Diciembre, en la Imprenta de D. Juan Antonio Garcia, Corredera Baja de San Pablo, número 27, principal derecha, á cuyo nombre vendrá toda la correspondencia.

No se servirán las suscripciones de provincias, sin que el pedido venga acompañado de su importe.

Solo se admiten suscripciones para la Peninsula y posesiones españolas; para el extranjero, habrá que designar el punto, dentro de la Peninsula, á donde se ha de dirigir.

El precio de la suscripcion es de VEINTE reales mensuales en todas partes; no se dá comision á los correspondientes que pidan suscripciones, ni se admite para el pago de estas ninguna clase de sellos, y si solo libranzas del Tesoro, ó letras contra particulares, de fácil realizacion.

Las suscripciones de fuera de Madrid se darán de baja el mismo dia de su vencimiento.

EDITOR, D. Juan Antonio Garcia.

MADRID: 1869.—Imprenta del mismo, Corredera Baja de San Pablo, 27.